

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:
EN SEGOVIA. { Por un mes. 10 rs.
{ Por tres. 25
FUERA. { Por un mes. 12
{ Por tres. 30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 24 de Julio último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr.: Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 4 del corriente la Real orden que sigue.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las Corporaciones y Establecimientos Civiles que aun no hubieren recibido las Inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita.

Lo que he dispuesto se anuncia

en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 1.º de Agosto de 1862.—Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Junta para la exposición Hispano-americana, se ha servido remitirme el siguiente

## PROGRAMA DE CONCURSO

para la presentación de proyectos de las construcciones necesarias

DE LA EXPOSICIÓN HISPANO-AMERICANA  
QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID.

Artículo 1.º El terreno designado para las construcciones se halla en las afueras de la puerta de Alcalá, y su forma, superficie y desniveles están indicados en el plano que, con el presente Programa, se facilita gratuitamente á las personas que puedan necesitarlo, en las oficinas de la Secretaría general, establecidas por ahora en la calle de la Magdalena, núm. 21.

Art. 2.º Se proyectarán uno ó mas edificios de planta baja y galería alta, destinándose cuatro mil metros para la Exposición de objetos de Agricultura, otros cuatro mil para los de Bellas artes, y ocho mil para los de industria, que forman un total de diez y seis mil metros superficiales, estudiándose de modo que con posterioridad pueda utilizarse dicho edificio o edificios para otros usos análogos.

Lunes 4 de Agosto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 42 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

de administracion con planta baja principal y sotabanco, destinando para él una superficie de seiscientos a setecientos metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general, un salón de Juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposición, Conserjería y Portería, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 3.º Se procurará el mayor esmero en la disposición, proporciones y belleza, así como el mas fácil acceso y circulación en todas direcciones, tanto respecto al interior de los edificios como á las calles y paseos que le circulan.

Art. 4.º Servirá de orientación ó base para proyectar el sitio marcado en el plano con la letra B dando frente á la carretera de Aragón.

Art. 5.º La construcción se proyectará sobre una base de piedra fuera de cimientos; fábrica de ladrillo aparente ó enlucido en sus fachadas; armadura de hierro ó otra combinación industrial, recibiendo las luces mas principalmente por lo alto, y dando al conjunto el carácter arquitectónico que requiere este género de construcciones.

Art. 6.º La decoración interior será muy sencilla, porque debiendo constituirla principalmente la ordenada colocación de los objetos que se expongan, el autor puede limitarse á preparar convenientemente los espacios para la colocación de gradas, anaqueles, etc. Respecto de la exterior se procurará que sobresalgan los buenos elementos de la industria y que, huyendo de los corridos pereceros de yeso, se empleen barros cocidos, ladrillos de diferentes clases y formas, azulejos, estucos, piedras de diversas provincias y colores permanentes. Una parte prudencial del piso será móvil, haciendo una excavación para colocar máquinas, bombas, fuentes, etc.

Art. 7.º Se proyectará ademas en sitio conveniente otro edificio o casa

de administracion con planta baja principal y sotabanco, destinando para él una superficie de seiscientos a setecientos metros. La primera y segunda planta con destino á las oficinas de la Secretaría general, un salón de Juntas; otro de conferencias ó de descanso para las personas que tengan entrada oficial en la Exposición, Conserjería y Portería, y el sotabanco á viviendas para dependientes.

Art. 8.º Se admitirán los proyectos formados por nacionales y extranjeros, siempre que se presenten en la Secretaría general de la Junta de la Exposición antes de expirar el plazo de cinco meses contados desde la publicación del programa en la Gaceta.

Art. 9.º Los proyectos se presentarán dibujados en escala de cinco milímetros por metros, con detalles ó modelos en mayor escala de las armaduras, cierres, suelos y demás que se juzgue conveniente para la mas perfecta inteligencia en el examen de los estudios y ejecución de las obras.

Art. 10.º A los planos generales y parciales acompañarán un presupuesto circunstanciado del coste (comprendiendo los desmontes, explanaciones, edificios y alcantarillas, así como la ornamentación, pintura y escultura), y una Memoria facultativa con todas las consideraciones y cálculos necesarios para la debida inteligencia y justificación del proyecto.

Art. 11. Todos los documentos que se presenten contendrán un lema, el cual se escribirá tambien en el sobre del pliego cerrado que ha de contener el nombre, apellido y domicilio del autor, para que en su virtud se expida por la Secretaría general el

recio correspondiente expresando el mismo lema, la fecha y número de orden que corresponda.

Art. 12. Terminado el plazo de cinco meses la Junta remitirá los proyectos presentados a la Real Academia de San Fernando para que una vez examinados por ella emita su dictámen sobre cada uno, forme juicio comparativo, teniendo en cuenta la mayor economía del coste presupuestado, y los devuelva con estos requisitos á la expresada Junta. En vista de los informes de la Real Academia, la Junta declarará la preferencia en favor del proyecto que á su entender reúna circunstancias mas ventajosas para el objeto especial de que se trata.

Art. 13. El autor del proyecto preferido por la Junta, siendo arquitecto español, o llenando los requisitos que se exigen por el art. 96 de la Ley de Instrucción pública relativo á la manera de habilitar temporálmente á los extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles, obtendrá, si le conviniere, la dirección facultativa de las obras, bien se hagan estas por contrata, bien por empresa ó administración, un sueldo anual de treinta mil reales mientras duren aquellas, y el uno por ciento sobre el capital que se invierta por planos, presupuestos y memorias segun la tarifa vigente, verificándose el pago por trimestres vencidos ó al practicarse las liquidaciones. Si no pudiera, ó no le conviniese aceptar la dirección facultativa de las obras en los expresados términos, recibirá un premio de sesenta mil reales, quedando de propiedad de la Junta los planos y demás documentos que constituyan el proyecto.

Art. 14. Obtendrá el *accesit*, que consistirá en una recompensa de veinte mil reales, el autor del proyecto que, en vista de lo informado por la Real Academia, reúna en concepto de la Junta mayores ventajas para el objeto especial de que se trata, despues del proyecto elegido, quedando los trabajos á disposición de aquella.

Art. 15. Con el fin de no renunciar á la adopción de cualquier pensamiento útil que pueda remitirse en algún proyecto, aun cuando este no se considere aceptable en todas sus partes, podrá conceder la Junta indemnizaciones y recompensas hasta de diez mil reales en favor de los proyectos que se hallen en este caso, pasando como los anteriores á ser propiedad de la misma. Los proyectos no premiados ni recompensados en ningún concepto serán devueltos en virtud de

los recibos que se hubieren expedido.

Madrid 18 de Junio de 1862.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel de la Concha.—El Vocal Secretario de la Comisión de Gobierno, Bráulio Anton Ramírez.—Aprobado por S. M.—Madrid 11 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Es copia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 4 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### VIGILANCIA.

Ha puesto en mi conocimiento el Alcalde de Valverde que por el guarda del ganado de cerda dicho pueblo se le había dado parte de haberse regado una cerda como de tres á cuatro arrobas de peso, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna en su reclamación, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de quien se le haya estraviado, á cuyo efecto se ponen las señas á continuación. Segovia 26 de Julio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Tiene señales de haber criado y bastante estraída, sin marco alguno.

#### VIGILANCIA.

El Alcalde de Cedroniz ha puesto en conocimiento del este Gobierno que en la mañana del 23 del corriente se le estraivió una mula á su vecino Nicolás Heredero, sin que hasta la fecha, despues de practicar las más vivas diligencias en su busca, no le ha sido posible adquirir su paradero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha mula, cuyas señas se ponen á continuación, con los sujetos en cuya poder se encuentre. Segovia 29 de Julio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### Señas de la caballería.

Una mula edad 4 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, un poco regalada de gorrón, y la barriga algo churra, tiene un cabestro de cordel empalmado.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía corregimiento de Segovia.

Habiendo cumplido el plazo por-

que se pagaron los nichos del Campo Santo de esta ciudad que á continuación se expresan, se hace saber á las personas ó familias interesadas, que de no verificar su renovación ó pago desde que venció aquel, en término de 8 días las que se hallen en esta ciudad y de 30 las forasteras, contados desde el dia de la publicación de este aviso, se entenderá renunciarián á ello y se dará órden para la exhumación de los cadáveres que los ocupan trasladándolos al sitio general del panteón.

#### Nichos.

Núms.	Líneas.	Nombres de los finados.
53	2. <sup>a</sup>	D. Francisco Sáenz de Tejada.
56	2. <sup>a</sup>	D. Pedro Abial Roda.
65	2. <sup>a</sup>	D. Agustín de Cáceres.
113	2. <sup>a</sup>	D. Micaela Ronderos García.
114	3. <sup>a</sup>	D. María Ibarrola.
124	5. <sup>a</sup>	D. Teodoro Vielsa Cuevas.
127	1. <sup>a</sup>	D. Juan Sala.
157	1. <sup>a</sup>	D. Isabel García de Castro.
161	2. <sup>a</sup>	D. Tomás Baeza Rincón.
171	3. <sup>a</sup>	D. Benita Gil de Becerril
213	3. <sup>a</sup>	D. Angel García.

Segovia 30 de Julio de 1862.—Nemesio Callejo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolín Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Certifico: que en el Juzgado de primera instancia del partido de esta capital, y por mi testimonio se ha sustanciado por todos sus trámites con arreglo á la ley vigente para el Enjuiciamiento civil, el expediente de menor cuantía, á que se refiere la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 29 de Julio de 1862; vistos los autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Gabino Barbero en nombre de Catalina Moreno y Roque Sanz, como marido de Plácida Llorente Moreno, vecinos de Abades, de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía de Pedro, Valentín, Venancio, Tomasa y Teresa Moreno, y en representación de estas dos últimas sus maridos Florencio Cabrero y Dionisio Bravo, de la misma vecindad, sobre que se les obligue al otorgamiento de escritura de cesión de las cinco sextas partes de la tercera que les corresponde en una casa y dos tierras sitio, de las Cuevas, una de tres cuartas y otra en el de

las Regueras de cinco, término de dicha villa, y

Resultando que por muerte de Fernanda García, mujer de Enrique Moreno, heredaron la casa calle del Cristo, núm. 4, y las mencionadas tierras por terceras partes la Catalina y Plácida, esta por fin y muerte de su madre María Moreno y su hermano y tío respectivo Bartolomé Moreno, y por defunción de este sus hijos Pedro, Valentín, Venancio, Tomasa y Teresa Moreno, y sus nietas Lucía y Tomasa Fernández Moreno.

Que el Bartolomé y sus hijos venían poseyendo y disfrutando el todo sin haber dado participación de dicha casa y tierras á las otras dos herederas ó sus causahabientes, ni haber pagado en muchos años el censo de 48 rs., ni hecho los reparos convenientes.

Que no habiendo tenido efecto varias proposiciones que les hicieran, los citaron de conciliación el dia 26 de Setiembre de 1859 segun la papeleta, demandándoles al pago de 1600 rs. á que por un cálculo prudente ascedería lo que debían abonarles, y para que además les dejassen á su disposición las fincas por otro igual número de años que los que ellos y sus padres las habían disfrutado, ó en otro caso comprasen ó vendiesen sus respectivas partes.

Que comparécidos ante el Juez de paz, en lugar de la conciliación que no llegó á celebrarse, escribieron y firmaron ante el mismo y testigos el convenio del folio primero vuelto, en que los demandados sientan que conociendo la justicia de los demandantes Catalina y Plácida, al paso que no contando con recursos para satisfacerles su tan legítimo como respetable y preferible crédito, de mutuo acuerdo y de su libre y espontánea voluntad, han convenido y decidido en cederles como les ceden juntamente y cada uno por su parte, la tercera parte de dicha casa y tierras, obligándose á otorgar escritura para su resguardo y evitar toda ulterior controversia, quedando así del todo y completamente seneñado este asunto.

Que aceptada la cesión por la Catalina y el Roque en nombre de su mujer Plácida, a calidad de reservarse su derecho para, en el caso de que se les quitasen las terceras partes de fincas cedidas por virtud de cualquiera otra deuda mas privilegiada que la que ha ocasionado este convenio y de que se les asegure lo cedido con el título legítimo y suficiente para poderlo acreditar en forma cuando les convenga, y despues de adicionar el convenio con cesión á su vez de la

Plácida y su marido á favor de su tía Catalina de esa misma tercera parte de casa y tierras como no cumpliesen con el de obligacion contraida, se dedujo la presente demanda, previo acto de conciliacion sin resultado, fecha 11 de Noviembre de 1861, obligacion que escusaron por no haberse pagado las deudas y haber dos menores que no podian oforgar escritura.

Que reproducida la demanda en 7 de Mayo ultimo despues de declarados pobres para litigar los demandantes en rebeldia de los demandados, se les confirmó traslado que no han evacuado ni comparecido posteriormente al juicio apesar de haberles hecho saber que se seguiria aquel con los estrados, y recibida á prueba se ha confirmado en ella el convenio por el Juez de paz y testigos presenciales.

Considerando que si bien ha debido preceder el juicio de testamentaria en quē se hubieran ventilado los derechos de unos y otros, y pagado ó adjudicado bienes para el pago de deudas, sin cuya previa deducción no hay bienes que partir que era el que debiera haberse promovido, existe sin embargo un convenio en que las partes dan por hecha esa particion á calidad de responder de las deudas en su caso de que no puede prescindirse, y que por él se obligaron formalmente los demandados á entregar la tercera parte de casa y tierras de la cuestion á sus coherederos, lo que no han cumplido bajo diferentes pretestos.

Considerando, que de cualquiera manera que aparezca, que el hombre que se obliga queda obligado segun la ley 1<sup>a</sup>, tit. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novisima Recopilacion.

**Fallo.** Que debo condenar y condeno á los demandados Pedro, Valentín, Venancio, Tomasa y Teresa Moreno á que otorguen en favor de los demandantes la correspondiente escritura de cesion de las cinco sextas partes de la tercera de la casa y tierras reclamadas, que verificarán al término de 10 dias de como esta sentencia merezca ejecucion con las costas causadas y que se causen hasta que se verifique, sin perjuicio de las cargas y deudas á que deban responder y se ventilarán y liquidarán en el juicio correspondiente.

Así por esta mi sentencia que ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de Enjuiciamiento, se publicará en el Boletin oficial de la provincia conforme al 1190, lo proveo, mando y firmo.— Victor Lopez de Maria.

La sentencia inserta fué pronunciada en el mismo dia de su fecha, y notificada en el de hoy al Procurador representante de los demandantes, y en los estrados del Juzgado en rebeldia de los demandados. Y á los efectos prevenidos en la esplicada sentencia que se manda publicar por medio del Boletin oficial de esta provincia, arreglo la presente certificacion que firmo en Segovia y Julio 30 de 1862.  
—Antolin Lozoya Alonso.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Segovia.

Hago saber: Que las tierras sitas en término de Serracin, procedentes del Curato del mismo, de cabida de 43 obradas de pan llevar y dos de prado, á los sitios del Barranco, la Cabaña, los Prados y otros, que llevan en arrendamiento Ramon Medina, y figura en el inventario bajo el núm. 256, han sido anunciadas para arreudarlas en pública licitacion por tres veces como sigue:

En el Boletin de 19 de Junio de 1861 se publicó el primer anuncio para que la subasta tuviese efecto en 14 de Julio próximo, bajo el tipo de 820 rs.

En el Boletin de 26 de Julio número 90, del mismo año, bajo el tipo de 683,34, segun se consignó en el Boletin de 12 de Agosto núm. 97, ó lo que es lo mismo con deducción de la 6<sup>a</sup> parte del tipo primitivo por no haberse presentado licitador en el primer remate.

Y en el Boletin de 25 de Setiembre de igual año, núm. 116, por la cantidad de 540 rs. 58 cénts., equivalente al tipo primitivo deducida la 5<sup>a</sup> parte por no haberse presentado postor en la segunda licitacion.

Verificadas por lo tanto las tres subastas que previene la instruccion, y habiendo sido negativas, el dia 28 del proximo Agosto tendrá efecto la convencional, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion.

Para inteligencia de los que quieran interesarse, se previene que por subasta convencional se entiende que no habiendo tipo fijo de arrendamiento, se adjudicará este al que haga proposiciones mas ventajosas al Estado.

*Pliego de condiciones.*

1.<sup>o</sup> Día del remate el 28 de Agosto proximo de doce á una de la tarde en pública licitacion simultánea con-

vencional, en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador Interventor de la Administración, y en el pueblo donde las fincas radican ante el Alcalde, Síndico y Procurador respectivo.

2.<sup>o</sup> No fijándose tipo de remate, se adjudicará este al que haga proposiciones mas ventajosas al Estado, y estas se harán por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.<sup>o</sup> Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

4.<sup>o</sup> El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notaren al fener el contrato; el arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país. En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administración.

5.<sup>o</sup> Ademas del importe del arriendo, será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

6.<sup>o</sup> El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1<sup>o</sup> de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

7.<sup>o</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas, artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuatro días después de la toma de posesión.

8.<sup>o</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

9.<sup>o</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado; el contrato á de ser á suerte ó ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad; esta indemnización será de cuenta del

comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquello se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diegan lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nueva licitacion en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerias y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

16. En los arrendamientos de fincas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en inteligencia que de no verificarlo asi, se considera que continúan por la tacita.

17. El arriendo principiará á constarse desde el dia 1<sup>o</sup> de Setiembre próximo del año actual.

Segovia 30 de Julio de 1862.—El Administrador, Rafael García Tapia.

*Administracion principal de Propiedades*



## Suplemento al Boletín oficial de esta provincia correspondiente al lunes 4 de Agosto de 1862.

### ANUNCIOS.

Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso, y recomendada á los Ayuntamientos por Real Orden de 24 de Abril de 1862: edición de lujo á 80 rs. tomo en folio, encuadrado en tela inglesa. Se suscribe en casa de D. Casimiro de Sierra, calle del Angelete, núm. 3, esquina á la de San Antolín.

Se desea encontrar un ama de cría para una casa particular de Madrid; si hay alguna con leche fresca que quiera ir, puede verse en Segovia con Don Joaquín Valdés, en la Canongía vieja, núm. 12, con quien se pondrá de acuerdo en las condiciones y demás.

Se venden 300 vigas de álamo negro de 20 á 30 pies de obra, algunos trozos de cerezo y tablones de nogal, radicantes en Navares de las Cuevas, cerca de la antigua carretera de Francia, distrito de Sepúlveda. Se admiten proposiciones en junio ó por piezas hasta el 15 de Setiembre próximo, dirigiéndose á Don Ramón Guijarro, mayordomo de la casa de Arromíz, en Navares de Enmedio.

Acaba de recibirse en el nuevo almacén de Ferretería, sito en el Correo viejo, un gran surtido de vigornias bien aceradas para herreros y á precios sumamente arreglados; lo que se

anuncia al público para su pronto despacho.

En la acreditada bodega titulada del Coronel, en el pueblo de Fuenteceán, se venden 300 cántaras de vino tinto selecto, que pagan á 14 rs. cántara, y que solo se dará á este precio acudiendo á tiempo corroborándolo todo para un abasto. También se vende vino añejo desde 10 á 12 reales de la mejor calidad, y fiado con garantías, á precios convencionales.

### Aviso á los amantes de las bellas artes.

Mr. Bellan, acaba de llegar á esta capital con otra gran colección de estampas grabadas, antiguas y modernas, de las mejores escuelas de Europa, y nada comunes, compradas en Italia; también hay un gran surtido de mapas geográficos.

Hay en comisión otro variado surtido de vistas de fotografía inglesas en negro y iluminadas de monumentos y grupos de muy buen gusto, y á los precios siguientes:

Vistas de Francia, á 3 rs. una.  
Idem de España, á 4 rs.  
Idem de Italia y Suiza, á 4 rs.  
Idem de Rusia, á 6 rs.  
Idem de Almácia, á 2 rs.  
Grupos en negro, á 6 y 8 rs.  
Idem en color, á 10 rs.  
Trasparentes, á 6 y 12 rs.  
Aparatos para los mismos, á 19 y  
32 rs.

Anteojos de larga vista, a 80 y 120  
rs. uno.  
La venta solo durará 6 días, calle  
Real, núm. 35.

Con autorización del Juzgado de  
primera instancia de esta capital, se  
venden en pública almoneda los gé-  
neros de tienda y bienes muebles de  
que José Perales hizo cesión para en  
parte de pago a sus acreedores. Las  
personas que gusten adquirirlos en  
compra pueden llegarse a la casa cá-  
lle Real del Cármen, núm. 38, donde  
aquejlos se encuentran para su ena-  
genación, de nueve a doce de la ma-  
ñana y de tres a seis de la tarde, des-  
de el dia 9 del presente mes de Ago-  
sto de 1862.

Segovia: Imp. de Ondero.